Guía para garantizar

el derecho de identidad de niñas, niños y adolescentes

involucrados en procesos de adopción en México

RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
unicef
para cada infancia
Newman

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), 2023 Emiliano Zapata 340
Col. Santa Cruz Atoyac
C.P. 03310, Ciudad de México, Méx.
Impreso en México

RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN

Nuria Fernández Espresate
Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Oliver Castañeda Correa
Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Dulce María Mejía Cortés
Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

COORDINACIÓN DE LA GUÍA

Oscar Rivas Lozano
Director del Instituto Newman

Paula Ramírez España
Oficial Nacional de Protección Legal de UNICEF México

Luis Peña Cruz
Director de Asesoría y Representación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

APORTACIONES TÉCNICAS

María Noemí Hernández Téllez
Coordinadora de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Miguel Ángel Reyes Moncayo
Consultor Jurídico Adjunto "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Celestina Leslie Díaz Hernández
Subdirectora de Representación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Melanee Montserrath Ruiz Cataño
Soporte Administrativo "A" de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Rebeca Sánchez Arellano
Abogada UNICEF adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

REVISIÓN DE LA GUÍA

Alejandro Cárdenas Camacho
Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Lizbeth Eugenia Rosas Montero
Directora General de Normatividad, Promoción y Difusión de Derechos de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Gloria Tokunaga Castañeda
Directora General de Profesionalización de la Asistencia Social

1. Introducción **05**
2. Objetivo de la Guía **06**
3. Abreviaturas y acrónimos **08**
4. Metodología de elaboración **09**
5. Análisis de los estándares y prácticas internacionales **09**
5.1. Convenio de la Haya de 1993 10
5.2. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 11
5.3. Generación de registros sobre la identidad y de los orígenes familiares 12
5.4. Conservación de registros de identidad y orígenes familiares 13
5.5. Criterios relacionados con la revelación de los registros de identidad y orígenes familiares 14
5.6. Obligación de asistencia psicológica y social 14
5.7. Perspectiva informada en trauma 16
6. Análisis de los estándares y prácticas domésticas **18**
6.1. Análisis de la legislación mexicana 19
6.1.1. Reconocimiento del derecho a conocer los registros de identidad y orígenes familiares 22
6.1.2. Criterios de acceso a los registros de identidad y orígenes familiares 23
6.1.3. Autoridades intervinientes en el procesamiento de las solicitudes 24
6.1.4. Plazos 25
6.1.5. Revelación de los registros de identidad y orígenes familiares 25
6.1.6. Conservación de registros de identidad y orígenes familiares 26
6.1.7. Acompañamiento terapéutico 27
6.2. Prácticas existentes en las instituciones mexicanas 28
7. Adecuaciones legislativas necesarias **32**
8. Instructivo para la generación, conservación, revelación y acompañamiento en los procesos relacionados con la identidad y orígenes familiares **34**
8.1. Generación de información 34
8.2. Conservación de información 36
8.3. La revelación de información 37
8.4. El acompañamiento terapéutico 39
8.5. La relevancia de las Procuradurías de Protección en la garantía del derecho a la identidad 40
9. Conclusiones **43**
10. Fuentes de información **44**

1. Introducción

El derecho a la identidad está expresamente reconocido en favor de niñas, niños y adolescentes en la legislación internacional (CDN, 1989: arts. 7 y 8) y doméstica (LGDNNA, 2022: art. 19). El contenido de este derecho es muy amplio, pero su regulación legal se suele acotar a cuestiones relacionadas con la nacionalidad, el nombre, los apellidos y la filiación.

Esta regulación genérica del derecho a la identidad resulta idónea en los casos en que las personas menores de edad nacen, crecen y se desarrollan en el mismo ambiente familiar y comunitario durante su infancia. Sin embargo, es insuficiente e incluso inadecuada para aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes enfrentan contextos complejos y diferenciados que dan pauta a un cambio radical y definitivo en sus relaciones familiares originarias.

Por ejemplo, cuando niñas, niños o adolescentes permanecen con su familia de origen o extensa, es altamente probable que su derecho a la identidad sea ejercido de manera efectiva y sin mayores complicaciones. Ello, debido a que la propia convivencia familiar permite que, de manera progresiva, las personas menores de edad tengan claridad respecto al lugar en el que nacieron, cuál es su historia de vida, quiénes son sus familiares y otros aspectos que resultan indispensables para que una persona pueda formarse un juicio propio sobre sus orígenes y su identidad en general. En cambio, cuando las niñas, niños y adolescentes son separados de forma definitiva de su familia de origen, el ejercicio del derecho a la identidad puede enfrentar distintos obstáculos, como la falta o pérdida de información, la inexistencia de un proceso para acceder a ella o el establecimiento del requisito de mayoría de edad para obtener la información sobre sus orígenes familiares.

Son precisamente los casos de adopción nacional e internacional los que demuestran la importancia de adoptar medidas adecuadas para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. Esto es así debido a que, entre otras razones, las personas menores de edad que son parte de una adopción no tendrán las mismas condiciones para conocer sus orígenes familiares e información de su identidad que una niña, niño o adolescente que crece y permanece junto a su familia originaria durante toda su infancia.

En los casos de adopción nacional o internacional, la función de compartir información sobre los antecedentes de vida y orígenes, que originalmente está asignada a las familias de origen y extensa de niñas, niños y adolescentes, se traslada a las nuevas familias adoptivas y a las instituciones del Estado. También las familias de acogida juegan un rol especial e importante para la garantía del derecho a la identidad, en los casos de las niñas, niños y adolescentes que transitan por esta modalidad de cuidado alternativo previo a su adopción.

Particularmente, las instituciones vinculadas con este tema son las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,

por ser quienes coordinan los procesos administrativos de adopción y de acogimiento familiar en México (LGDNNA, 2022: art. 30 Bis 4); los Centros de Asistencia Social, debido a que tienen la obligación de contar con un expediente completo de cada caso (LGDNNA, 2022: art. 109); los Juzgados Familiares, por ser quienes determinan en definitiva la adopción y ordenan la modificación de los documentos de identidad (LGDNNA, 2022: art. 30 Bis 6); las oficinas del Registro Civil, al ser las encargadas de cancelar el documento de identidad anterior y registrar el nuevo (LGDNNA, 2022: art 19, fr. I); y las Unidades de Transparencia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (LGA, 2023: art. 36).

Así, para que las autoridades del Estado mexicano garanticen de manera plena el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, e incluso personas adultas que durante su infancia fueron parte de un proceso de adopción, resulta indispensable mejorar el marco normativo y homologar las prácticas institucionales, tomando en cuenta los más altos estándares internacionales desarrollados en este tema.

2. Objetivo de la Guía

El objetivo general de la Guía es visibilizar las problemáticas que se presentan en los mecanismos actualmente establecidos en México con relación al ejercicio pleno del derecho a la identidad y proponer alternativas procedimentales que, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y derechos de niñas, niños y adolescentes, permitan a las autoridades intervinientes realizar los ajustes normativos y administrativos necesarios para tal fin.

Para lograr el objetivo general, la Guía plantea cuatro objetivos específicos en torno al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de adopción, a saber:

I. Informar sobre los estándares y prácticas internacionales, con el propósito de adoptar las mejores prácticas que sean útiles para el contexto mexicano;

II. Analizar los estándares y prácticas domésticas, con la finalidad de establecer si la legislación resulta idónea para la garantía efectiva de este derecho, e identificar si existe disparidad de criterios en la actuación institucional;

III. Sugerir las reformas legislativas que resulten necesarias para eliminar los obstáculos legales en el acceso a la identidad y orígenes familiares; y

IV. Proponer una ruta operativa para que las autoridades estén en condiciones de garantizar este derecho, a partir de cuatro ejes centrales de actuación.

Los cuatro objetivos específicos de la Guía están orientados principalmente a la actividad de las personas servidoras públicas adscritas a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debido a que

realizan las funciones vinculadas con:

A. La evaluación de la idoneidad de las personas solicitantes, así como su capacitación;

B. El resguardo de la información de niñas, niños o adolescentes y sus respectivos expedientes de adopción;

C. La supervisión del periodo de adaptación, así como del seguimiento post-adoptivo;

D. La supervisión de Centros de Asistencia Social públicos o privados para que cumplan con su obligación de contar con un expediente completo de cada niña, niño o adolescente que se encuentra bajo acogimiento residencial; y

E. La capacitación de otras autoridades vinculadas con la garantía del derecho a la identidad, como es el caso de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas que llevan el control de los procesos de registro de identidad de las personas menores de edad.

De esta forma, la presente Guía pretende constituirse como una herramienta de aplicación práctica, que permita a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes salvaguardar el interés superior de la niñez, en relación con el derecho a la identidad, en los procesos de adopción nacional o internacional.

La adecuada implementación y aplicación de esta Guía también permitirá que las personas interesadas en estos procesos identifiquen con claridad el panorama actual de la regulación legal del derecho al acceso a la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares, así como las prácticas existentes en los 32 estados y en la federación respecto a este tema.

Lo anterior conducirá progresivamente no solo a la modificación y homologación de la normativa aplicable, sino también de los procesos y criterios institucionales en beneficio de la niñez y la adolescencia que ha sido parte de un proceso de adopción en México.

3. Abreviaturas y acrónimos

Ordenamiento	Abreviatura o acrónimo
La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	HCCH
Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción internacional	Convenio
Guía No. 1 en virtud del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional	La Guía del Convenio
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Interés Superior de la Niñez	ISN
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General o LGDNNA
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Reglamento de la Ley General
Ley General de Archivos	LGA
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Procuraduría Federal de Protección
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Procuraduría de Protección
Registro Nacional de Población	RENAPO
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	SNDIF
Secretaría de Relaciones Exteriores	SRE
Centro de Asistencia Social	CAS
Clave Única de Registro de Población	CURP

4. Metodología de elaboración

La presente Guía fue elaborada a partir de cuatro herramientas metodológicas, a saber:

I. La evaluación de los principales estándares y prácticas internacionales relacionadas con la salvaguarda del derecho a la identidad de NNA que han sido parte de un proceso de adopción;

II. La evaluación directa de la legislación a partir de diversas categorías analíticas, con la finalidad de identificar si la normativa mexicana contempla estándares idóneos para la generación, conservación, acceso y revelación de orígenes familiares de niñas, niños, adolescentes o personas adultas que durante su infancia fueron parte de un proceso de adopción;

III. La realización de una encuesta dirigida a las 32 Procuradurías de Protección sobre la legislación vigente en las entidades federativas y las prácticas existentes en materia de conservación, acceso y revelación de la información sobre los orígenes familiares de niñas, niños, adolescentes o personas adultas que durante su infancia fueron parte de un proceso de adopción[1]; y

IV. La escucha del testimonio de personas que durante su infancia fueron parte de un proceso de adopción, de familias adoptivas y de personas expertas en derechos de la niñez. Esto se logró mediante el foro "Experiencias y desafíos para el acceso a los orígenes familiares en los procesos de adopción en México", realizado el 19 de octubre de 2022 y organizado por el SNDIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección[2].

Lo anterior permitió generar un documento que integra elementos normativos y operativos que dan cumplimiento a los cuatro objetivos específicos de la Guía. En los apartados correspondientes se profundiza sobre las metodologías empleadas y se exponen los resultados obtenidos.

5. Análisis de los estándares y prácticas internacionales

En este apartado se analizan los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano que guardan relación con el derecho a la identidad y el acceso a la información sobre los orígenes de las personas menores de edad que son parte de una adopción; también se analizan buenas prácticas identificadas en distintos países.

La observancia de los estándares dispuestos en los tratados internacionales es un mandato que surge del propio texto constitucional

[1] La aplicación de la encuesta no se contempló inicialmente, sin embargo, se concluyó que resultaba necesario para una mejor comprensión del análisis legislativo realizado.

[2] Esta actividad contó con la presencia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de 32 entidades federativas, así como de público en general.

mexicano, el cual, a partir de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, determina que en nuestro país las personas también tienen reconocidos los derechos humanos que se encuentran en el ámbito internacional y que estos constituyen una extensión de aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

5.1. Convenio de la Haya de 1993

México es parte del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional[4]. Este tratado internacional dispone en su artículo 30 que los Estados Parte tienen la obligación de asegurar: a) la conservación de la información de la que dispongan, relativa a los orígenes de las NNA, particularmente respecto a la identidad de su familia de origen, historial médico e historia de familia; y b) el acceso a dicha información de manera asesorada. Textualmente, la disposición en cita establece lo siguiente:

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Esta disposición no es optativa para el Estado mexicano, sino que constituye un mandato vinculante que deriva en obligaciones directas para asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas menores de edad, e incluso de las personas adultas que han sido parte de un proceso de adopción internacional o nacional.

De acuerdo con la Guía del Convenio, en la cual se analiza la experiencia que han desarrollado los Estados Contratantes a partir de la puesta en práctica de las disposiciones del tratado internacional, la conservación de la información

[3] En la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el conjunto normativo al que hace referencia el artículo primero constitucional se compone por normas de derechos humanos, cuya fuente de reconocimiento puede ser la propia Constitución General o un tratado internacional ratificado por México. Para un mayor análisis de este tema, se sugiere consultar de las páginas 24 a la 31 de la citada ejecutoria.

[4] El Decreto Promulgatorio del Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional se publicó el 24 de octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

prevista por el artículo 30 del Convenio sobre Adopción Internacional no solo brinda una historia general de las NNA, sino que les proporciona un vínculo con su pasado y es fundamental para conocer y comprender su identidad, cultura y orígenes. Incluso, se afirma que el conocimiento de esta información puede contribuir a su desarrollo psicológico en el futuro[5].

5.2. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Los artículos 7.1 y 8.1 de la CDN reconocen el derecho a la identidad y la necesidad de su preservación, respectivamente. Estos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 7.1

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

[...]

Artículo 8.1

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[...]

En términos de lo dispuesto por el artículo 7.1, México, al ser parte de la CDN, tiene diversas obligaciones respecto a niñas y niños nacidos, entre las que se encuentran: i) registrar su nacimiento de forma inmediata; ii) adquirir una nacionalidad de conformidad con la legislación nacional; y iii) en la medida de lo posible, garantizar que ellas y ellos conozcan a su familia de origen.

Como se observa, los dos primeros elementos señalados en el párrafo anterior son imperativos e inexcusables para el Estado mexicano, pero no así el último. Ello es así, debido a que en algunos casos resultará materialmente imposible que NNA conozcan a sus padres y madres, como ocurre en los casos de exposición o abandono de niñas y niños recién nacidos. Es importante resaltar que la última porción normativa del artículo 7.1 de la CDN no debe ser entendida como una justificación para negar a una persona menor de edad la posibilidad de conocer información sobre sus orígenes familiares, sino más bien, como una hipótesis normativa que pretende resolver las imposibilidades materiales que en ocasiones se presentan de acuerdo a las circunstancias de casos particulares.

Por su parte, el artículo 8.1 de la CDN establece la obligación de los Estados Parte de respetar el derecho de NNA a preservar su identidad. Esta disposición debe interpretarse en armo-

[5] Información extraída de la Guía No. 1 en virtud del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en 2008.

nía con la obligación general de respetar los derechos humanos, contenida en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la adecuada interpretación de la disposición convencional ordena que el Estado se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique la creación de una barrera normativa o fáctica para que una niña, niño o adolescente que fue parte de una adopción nacional o internacional acceda a la información de su identidad y de sus orígenes familiares[6].

5.3. Generación de registros sobre la identidad y de los orígenes familiares

La generación de registros de la identidad y de los orígenes familiares de NNA que son parte de una adopción surge del propio artículo 30 del Convenio. No obstante, debe tomarse en cuenta que resulta imposible conservar la información relacionada con la identidad de una persona menor de edad, si previamente ésta no ha sido generada por el Estado durante el tiempo en que NNA se encuentran en CAS o en familias de acogida.

La Guía del Convenio indica que la generación de los registros de identidad y de la información sobre los orígenes familiares no se encuentra condicionada por el inicio de un proceso de adopción[7]. Esto significa que, tan pronto una autoridad tenga conocimiento de que el interés superior de una NNA exige que sea separado temporal o definitivamente de su familia de origen o extensa, y se decrete su ingreso a un CAS o su incorporación a una familia de acogida, debe iniciarse el proceso de generación de la información relativa a la identidad y a los orígenes familiares.

Parte de la información que se genere por las distintas instancias de los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes puede quedar asentada en los Informes de Adoptabilidad, cuya elaboración es obligatoria de conformidad con los artículos 16, inciso "a" del Convenio y 30 Bis 3 de la LGDNNA. Como lo señala el Informe Explicativo sobre el Convenio, en este documento deben plasmarse aspectos de la NNA relacionados con: a) el historial médico propia y de su familia; b) evolución personal y familiar; c) identidad; d) medio social; y e) necesidades particulares. La existencia de la mayor cantidad de información posible incluso puede repercutir positivamente en la atención de tratamientos relacionados con la salud, como parte de los orígenes familiares[8].

Si bien el informe del citado artículo 16 no fue pensado originalmente como un elemento para garantizar el derecho al acceso a la información de la identidad u orígenes familiares, este documento constituye una herramienta importante para que una niña, niño o adolescente, o incluso una persona adulta, acceda a sus orígenes familiares y a la información relacionada con su identidad de manera más sencilla, debido a los datos que constan en dicho documento.

[6] El libro denominado "Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción", Sandra Serrano y Daniel Vázquez definen la obligación de respetar derechos humanos como la obligación más inmediata y básica respecto a los derechos humanos, en tanto que supone no interferir con su ejercicio o ponerlos en peligro.

[7] Párrafo 339.

[8] Párrafo 309.

5.4. Conservación de registros de identidad y orígenes familiares

La Guía del Convenio[9] y el Informe Explicativo[10] coinciden en que es obligación de los países firmantes del Convenio adoptar las medidas necesarias para conservar en sus registros la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares de NNA que son parte de una adopción.

Los estándares internacionales sugieren que la autoridad que haya preparado el informe de adoptabilidad correspondiente al artículo 16 del Convenio, sea la misma que esté encargada de conservar la información relacionada con la identidad y orígenes familiares. A continuación, se presentan algunos ejemplos identificados en cuatro países del mundo:

- **Filipinas:** En su Ley de Adopción Internacional de 1995, RA 8034, art. II, sección 4 (b), se contempla que el Consejo de Adopción Internacional debe reunir, mantener y conservar la información confidencial sobre la niña, niño o adolescente sujeto a la adopción, así como la de su familia biológica.

- **Italia:** El artículo 37.2 de la Ley 184 del 4 de mayo de 1983, modificada por la Ley 476 de diciembre de 1998, dispone que la Comisión de Adopción Internacional debe mantener toda la información que adquiera sobre la niña, niño o adolescente sujeto a la adopción junto con la de la madre y el padre biológico.

- **Bulgaria:** En la Ordenanza No. 3 sobre las condiciones y procedimiento para consentir la adopción de una persona de nacionalidad búlgara por un extranjero se estipula que los expedientes deben ser conservados por un periodo de 10 años, y posteriormente deberán ser enviados a la Oficina del Registro Público[11].

- **Estados Unidos:** En el Registro Federal Vol. 68, No. 178, de septiembre de 2003, se contempla que el Departamento de Estado y el Departamento de Seguridad Interna deben mantener los registros relativos a las adopciones celebradas bajo el Convenio durante 75 años.

Como se observa, los países antes mencionados se distinguen por tener disposiciones que obligan de manera expresa a que la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares de NNA que sean parte de un proceso de adopción internacional se conserve durante un tiempo significativo.

Adicionalmente, para cumplir con la obligación prevista por el artículo 30.1 del Convenio, resulta útil que las autoridades consideren "la adquisición de los recursos técnicos adecuados para la recopilación y conservación de información"[12]. Estos recursos pueden consistir en softwares que permitan la compilación

[9] Párrafo 556.

[10] Párrafo 506.

[11] Información obtenida del párrafo 568 de la Guía de Buenas Prácticas publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

[12] Guía de Buenas Prácticas publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, párrafo 571.

masiva de información, preferentemente administrados por una sola autoridad[13].

En la elaboración de una estrategia de conservación de la información relativa a los orígenes de las NNA que son parte de una adopción, es importante tomar en cuenta el contenido del artículo 8.1 de la CDN, puesto que obliga a los Estados Parte a preservar la identidad de las personas menores de edad y a no cometer injerencias ilícitas que pusieran en riesgo este derecho.

5.5. Criterios relacionados con la revelación de los registros de identidad y orígenes familiares

Conforme a la Guía del Convenio, debe distinguirse entre la información de la familia biológica de las personas menores de edad que han sido parte de un proceso de adopción y la revelación de su identidad[14]. En estos términos, es posible garantizar que la niña, niño o adolescente acceda a datos que permitan conocer sobre las generalidades de su familia biológica, sin que esto genere una afectación al derecho a la privacidad de las personas adultas[15]. Elementos como la edad, salud y condiciones sociales son considerados esenciales tanto para la familia adoptiva como para la niña, niño o adolescente, a efecto de tener un mejor entendimiento sobre un problema potencial a futuro relacionado con la salud[16].

5.6. Reflexiones respecto a establecer un límite de edad como parte de los requisitos para acceder a la información relativa a la identidad y orígenes familiares

La obligación de revelar los registros de identidad y orígenes familiares tiene fundamento en el artículo 30.2 del Convenio. La afirmación general de este tratado internacional, en relación con el artículo 7.1 de la CDN, implica que las personas menores de edad tienen derecho a acceder a dicha información. Así, en términos de los estándares internacionales, la minoría de edad no puede constituirse como una justificación para negar de manera absoluta el acceso a la revelación de la información sobre la identidad y orígenes familiares[17]. No obstante, este criterio tiene matices de acuerdo con las legislaciones y costumbres de distintos países del mundo. Por ejemplo, mientras que en Alemania las personas adolescentes de 16 años pueden acceder libremente a sus orígenes

[13] Por ejemplo, Chile tiene un sistema electrónico que le permite conservar la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares de niñas, niños y adolescentes que han sido parte de una adopción. Ver más en: https://www.mejorninez.cl/adopcion.html

[14] Párrafo 573.

[15] Un ejemplo en el cual no debería revelarse información personal sobre la familia biológica sería en un embarazo a causa de una violación. Si en ese contexto una mujer entrega a la niña o niño en adopción, podría existir una causa justificada para que en el futuro su información no sea revelada. Ello puede variar según las legislaciones de los países.

[16] Ídem.

[17] Información obtenida del párrafo 574 de la Guía de Buenas Prácticas publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

familiares , la legislación de España dispone que por regla general el acceso a esta información se puede dar hasta la mayoría de edad; si es durante la minoría de edad, forzosamente se requiere que la acción sea solicitada por sus representantes legales[18].

En ese sentido, se observa que los requisitos para acceder a la información sobre los orígenes de NNA pueden variar en cada jurisdicción. Además, la diversidad de requisitos previstos por las legislaciones nacionales genera en la práctica un acceso limitado o incluso una falta de acceso a la información sobre los orígenes de NNA, lo que resulta incompatible con los derechos cuya titularidad corresponde a la niñez, reconocidos expresamente por el artículo 30 del Convenio y el artículo 7.1 de la CDN.

Finalmente, en cuanto a este aspecto, existen otros países que han reconocido como derecho humano en su constitución el acceso a la información relacionada con sus orígenes. Un ejemplo de esta regulación se encuentra en la Constitución de Brasil[19].

Para el caso del Estado mexicano, la mayoría de edad se actualiza a partir de los 18 años, bajo el criterio de que supuestamente es hasta ese momento que las personas cuentan con un grado de madurez suficiente para asumir responsabilidades y, por lo tanto, poder realizar determinados procedimientos judiciales y/o administrativos por sí mismas. Sin embargo, derivado de la evolución y reconocimiento de los derechos humanos de NNA, tal determinación ha sido cuestionada con base en los principios de no discriminación y autonomía progresiva.

Ejemplo de lo anterior es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de las modificaciones de distintas leyes sustantivas civiles, que establecieron como parte de los requisitos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en razón del reconocimiento de la identidad de género autopercibida, contar con la edad mínima de 18 años (en los casos de Puebla[20], Sonora[21], Baja California[22],Jalisco[23] y Estado de México[24]) y de 12 años (en el caso de Oaxaca[25]).

---

[18] Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

[19] Ver artículo 5, fracciones X y XVI de la Constitución de Brasil de 1998

[20] Acción de Inconstitucionalidad 73/2021 a través de la cual se declaró por unanimidad la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

[21] Acción de Inconstitucionalidad 45/2021 a través de la cual se declaró por unanimidad la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

[22] Acción de Inconstitucionalidad 43/2022 a través de la cual se declaró por unanimidad la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso B), del Código Civil para el Estado de Baja California.

[23] Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 a través de la cual se declaró por unanimidad la invalidez del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco. Sentencia consultable en el siguiente enlace:

[24] Acción de Inconstitucionalidad 124/2021 a través de la cual se declaró por unanimidad la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México. Sentencia consultable en el siguiente enlace:

[25] Acción de Inconstitucionalidad 174/2021 a través de la cual se declaró por mayoría de votos la invalidez del artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Al resolver la primera de estas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir algún rango de edad como requisito para la modificación de actas de nacimiento por identidad de género autopercibida. Además, precisó que ese requisito de mayoría de edad da como resultado limitar indebidamente una decisión producto del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como es la definición de la identidad de género. Por lo tanto, tal circunstancia resulta discriminatoria, irrazonable y redunda en perjuicio de los intereses de la infancia y adolescencia.

Así, la Suprema Corte determinó que, si los órganos legislativos presuponen que toda persona que no ha alcanzado la mayoría de edad es incapaz de definir, por ejemplo, su identidad de género, es desproporcional, discriminatorio e irrazonable traduciéndose en una exclusión injustificada de las niñas, niños y adolescentes al pleno ejercicio de sus derechos.

A partir de estos precedentes, es posible concluir que el requisito de 18 años para acceder a los orígenes familiares, resulta potencialmente inconstitucional, puesto que no hay ningún criterio razonable que justifique ese trato diferenciado entre personas menores de edad y personas adultas.

5.7. Obligación de asistencia psicológica y social

El artículo 30.2 del Convenio establece que el acceso a la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares debe realizarse de manera asesorada. De acuerdo con el ISN, en su vertiente de principio jurídico interpretativo fundamental[26], este artículo debe entenderse como el fundamento de la obligación para que los Estados Parte brinden cualquier tipo de asistencia psicológica, social o de cualquier otra índole que resulte necesaria, según las necesidades de cada niña, niño o adolescente, durante el proceso de revelación de orígenes.

Por otra parte, el artículo 9, inciso "c" del Convenio de 1993 dispone que los Estados Parte, de manera directa o mediante organismos debidamente acreditados en su jurisdicción, deben promover el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de ésta.

En términos de lo anterior, para que NNA que son parte de una adopción tengan garantizado su derecho a conocer la información relativa a su identidad y a sus orígenes familiares, los Estados deben realizar, cuando menos, las siguientes acciones:

A. **Preparar adecuadamente a las futuras familias adoptivas.** Esta obligación surge del artículo 5, inciso "b", del Convenio. Si bien esta disposición contempla únicamente la necesidad de "asesorar" a las futuras familias, tal acción no podría entenderse como el simple acto de explicar las fases del proceso de adopción, sino que tiene que abarcar aspectos relacionados con la sensibilización de estas personas. De

[26] En la Observación General No. 14 (2014), el Comité de los Derechos del Niño establece que el interés superior de la niñez tiene tres vertientes: i) es un derecho sustantivo; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) es una norma de procedimiento.

esta forma, con una adecuada preparación, en el futuro facilitarán el acceso a la información a las NNA que hayan adoptado[27].

B. **Realizar adecuadas valoraciones sobre la idoneidad de las personas solicitantes de adopción.** Esta obligación surge de los artículos 3.1[28] y 20.1[29] y 20.2[30] de la CDN. En todos los casos, la evaluación de las familias solicitantes de adopción es fundamental para garantizar el ISN, pero adquiere aún más relevancia en las adopciones de niñas y niños mayores de 5 años, dado que pueden enfrentar una diversidad de problemas, y no todas las familias podrán ser idóneas para adoptarles[31], es por ello que debe priorizarse la adopción por parte de familias que permitan acercar dichos orígenes a los niños y niñas sujetas de adopción.

C. **Garantizar la existencia de instituciones públicas o privadas que brinden servicios relacionados con el seguimiento de la adopción.** Esta obligación surge del artículo 9, inciso "c" y 30.2 del Convenio. Estos servicios deben ser brindados por personas profesionistas debidamente capacitadas y preferentemente con una regulación a cargo del Estado. Dentro de estos servicios puede ofrecerse "asesoramiento psicológico [...]; información sobre la adaptación y necesidades de los adoptados durante su vida; e información para la búsqueda y reunificación de los adoptados que desean descubrir sus orígenes"[32]. En la Guía de Buenas Prácticas publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se sugiere que las experiencias mínimas para los servicios de seguimiento de la adopción incluyan [33].

I. La relación entre conocimiento y experiencia;

II. Investigación sobre los problemas de las personas adultas que fueron adoptadas;

III. El acceso a asesoramiento altamente calificado sin costos onerosos para familias adoptivas y NNA sujetos a una adopción;

IV. La capacitación de personas adscritas a las áreas de trabajo social; medicina, terapia, docencia, enfermería, pedagogía o cualquier otra que pudiera tratar con NNA que han sido parte de una adopción; y

V. El acceso a los expedientes.

---

[27] En el párrafo 409 de la Guía de Buenas Prácticas publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se destaca la necesidad de que las futuras familias adoptivas entiendan "completamente la realidad de la situación o circunstancias de las cuales provienen algunos niños adoptables".

[28] Artículo 3.1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*

[29] Artículo 20.1 *Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

[30] Artículo 20.2 *Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños*

[31] Guía de Buenas Prácticas publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, párrafo 411.

[32] Ibídem, párrafo 587.

[33] Modelo extraído del párrafo 588.

5.8. Perspectiva informada en trauma

El cuidado informado en trauma es una aproximación a los problemas de salud mental de las personas, que supone "un marco de trabajo basado en la comprensión y sensibilidad del impacto del trauma, el cual hace hincapié en la seguridad física, psicológica y emocional tanto del proveedor de servicios como el de los sobrevivientes y crea oportunidades de recuperación[...]"[34].

De acuerdo con el Centro de Investigación Social de la Universidad de Buffalo, el cuidado informado en trauma ofrece entornos de curación y recuperación, sustituyendo prácticas que pueden volver a traumatizar a las personas de manera inadvertida[35]. Las claves de este tipo de atención son cinco, a saber[36]:

I. La creación de un entorno seguro física y emocionalmente;

II. El establecimiento de confianza y límite;

III. El apoyo a la autonomía y la elección;

IV. La creación de relaciones de colaboración y oportunidades de participación; y

V. El uso de una perspectiva centrada en las fortalezas y el empoderamiento para promover la resiliencia.

La perspectiva informada en trauma podría ser útil en la atención previa a la adopción y en el seguimiento posterior a esta, debido a que las NNA que son parte de este proceso han vivido experiencias que representan diversas formas de violencia, mismas que dieron origen a la separación familiar definitiva autorizada por el artículo 9.1 de la CDN.

6. Análisis de los estándares y prácticas domésticas

Este apartado está dedicado al análisis de la legislación doméstica y a las prácticas institucionales que realizan las autoridades mexicanas respecto al derecho a la identidad y el acceso a la información sobre los orígenes de las personas menores de edad que son parte de una adopción.

La regulación aplicable en todo México respecto al derecho al acceso a los orígenes familiares se encuentra en el artículo 19, fracción III, de la Ley General, el cual reconoce que las personas menores de edad tienen derecho a conocer su filiación y sus orígenes, siempre que ello sea posible y acorde con el ISN:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

[...]

[34] Información extraída de Shelter from the Storm: Trauma-Informed Care in Homelessness Services Settings, 2010.

[35] Información extraída del sitio oficial del Centro de Investigación Social de la Universidad de Buffalo: https://socialwork.buffalo.edu/social-research/institutes-centers/institute-on-trauma-and-trauma-informed-care/what-is-trauma-informed-care.html

[36] Información extraída de A Treatment Improvement Protocol: Trauma-Informed Care in Behavioral Health Services, 2014.

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

La legislación doméstica contempla dos requisitos básicos para el acceso a la información de la identidad y a los orígenes familiares, puesto que dispone que: i) debe ser materialmente posible que dicha circunstancia ocurra; y ii) no debe realizarse en contravención al ISN. Particularmente, el último de los requisitos se desprende de la propia obligación constitucional acerca de que, en todas sus actuaciones, la consideración primordial del Estado sea el ISN. En ningún caso la fracción III del artículo 19 de la Ley General debe ser entendida como una limitante absoluta para que las personas menores de edad que han sido parte de una adopción accedan a sus orígenes; más bien, la porción normativa en cita debe ser interpretada de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, lo que implica que el Estado está obligado a realizar los ajustes necesarios para asegurar que la revelación y acceso a los orígenes familiares se realice con apego al ISN.

Lo anterior supone dos tipos de actuaciones:

A. De índole genérico, que a su vez implica, al menos:

I. La generación y conservación de expedientes;
II. La capacitación y sensibilización para el procesamiento de estos casos de las personas servidoras públicas involucradas; y
III. La creación de un procedimiento efectivo para la revelación de orígenes.

B. De índole particular, que a su vez implica, al menos:

I. La asistencia psicológica;
II. La evaluación de la niña, niño o adolescentes con relación al grado de madurez, desarrollo cognitivo y estado psicológico para determinar el método idóneo para la revelación de los orígenes familiares; y
III. El seguimiento de los casos.

Además del artículo 19 de la LGDNNA, el derecho a la identidad se encuentra regulado en las legislaciones de las 32 entidades federativas. En los siguientes apartados se evalúa esta normativa con base en distintas categorías analíticas y se exponen los principales criterios de actuación de las Procuradurías de Protección en relación con el acceso a la información de identidad y a los orígenes familiares de NNA que han sido parte de un proceso de adopción.

6.1. Análisis de la legislación mexicana

Con el objetivo de evaluar la idoneidad de la legislación vigente, se emplearon las siguientes categorías analíticas que se contrastan con preguntas concretas:

Categoría analítica	Pregunta empleada
Reconocimiento del derecho a conocer orígenes	¿La legislación de la entidad federativa cuenta con cláusulas específicas sobre el derecho de NNA o de personas adultas que permitan el acceso a sus orígenes cuando fueron parte de una adopción?
Criterios de acceso a los orígenes	¿Qué requisitos establece la legislación de la entidad federativa para que NNA o de personas adultas que hayan sido parte de una adopción accedan a sus orígenes?
Autoridades intervinientes en el procesamiento de la solicitud	¿Quiénes son las autoridades competentes de acuerdo con la legislación de la entidad federativa para procesar las solicitudes de acceso a los orígenes familiares?
Plazos	¿Cuánto tiempo demora el procesamiento de una solicitud para conocer orígenes familiares de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación?
Autoridad competente para revelar la información	¿Quién es la autoridad competente para revelar los orígenes a NNA o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción de acuerdo con la legislación?

Proceso para revelar la información	¿Cuál es el proceso establecido en la legislación para revelar los orígenes familiares a NNA o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción?
Acompañamiento terapéutico	¿La legislación dispone algún tipo de asistencia terapéutica antes, durante y después del proceso de revelación de orígenes familiares a NNA o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción?
Autoridad competente para conservar la información	¿Quién es la autoridad competente establecida en la legislación para conservar la información relacionada con los orígenes de NNA o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción?
Proceso para la conservación de la información	¿Cuál es el proceso establecido en la legislación para que la información relacionada con NNA o personas adultas que hayan sido parte de una adopción se conserve?

El análisis se realizó sobre las legislaciones civiles/familiares y de procedimientos civiles/familiares, así como de las leyes especializadas en derechos de la niñez y de adopción con sus respectivos reglamentos, de las 32 entidades federativas, en relación con las categorías de análisis[37].

[37] Los documentos integrales se encuentran en una matriz analítica, visible en el Anexo 1.

6.1.1. Reconocimiento del derecho a conocer los registros de identidad y orígenes familiares

Si bien la LGDNNA contempla el derecho de NNA a conocer su filiación y origen en la medida de lo posible, como parte del derecho a la identidad, solo algunos estados relacionan ambos derechos de forma textual en un mismo ordenamiento. En el caso de 29 entidades[38] del país, son sus leyes estatales de protección de derechos de NNA las que desarrollan el contenido del derecho a la identidad y mencionan, adicionalmente, la obligación de las autoridades estatales, ya sea del Registro Civil, la Procuraduría de Protección y/o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de garantizar el cumplimiento de estos derechos. No obstante, no desarrollan ninguna clase de procedimiento, plazos ni restricciones para solicitar este derecho; tampoco establecen la forma en que debe informarse sobre este aspecto a las NNA sujetos a procesos de adopción.

Por su parte, las otras 3 entidades restantes[39] consideran de algún modo el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer su filiación y origen, en la medida de lo posible, sin considerarlo como parte del derecho a la identidad.

En otra buena parte de los ordenamientos civiles y familiares no se reconoce directamente del derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer sus orígenes, sino que se refieren a este proceso desde las obligaciones de ciertas autoridades, como el Registro Civil o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección. En 20 casos[40] se plantea como excepción a una prohibición: se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en caso de que esta desee conocer sus antecedentes familiares; mientras que en 5[41] se considera como parte de su obligación de crear un registro de información de niños, niñas y adolescentes bajo acogimiento/susceptibles de adopción, cuyo carácter debería ser confidencial y solo debería proporcionarse cuando lo solicite la persona que ha sido adoptada.

En 8 estados[42] el derecho a conocer los antecedentes familiares está incluido como excepción a la prohibición de que los padres biológicos tengan contacto con niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos de adopción.

Si bien todas las entidades federativas reconocen de un modo u otro el derecho a conocer orígenes, la regulación es superficial,

[38] Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

[39] Coahuila, Jalisco y Zacatecas.

[40] Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[41] Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Colima y Oaxaca.

[42] Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y San Luis Potosí.

puesto que no existen disposiciones concretas al respecto. Existen 5 casos (Guanajuato, Guerrero, Puebla, Tabasco y Tamaulipas) en los que la regulación resulta tan insuficiente que se señala solo la obligación de las autoridades de llevar el registro de información de niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción para fines únicamente procesales, estadísticos o de seguridad en los procesos, sin mencionar la posibilidad de acceder a ellos.

6.1.2. Criterios de acceso a los registros de identidad y orígenes familiares

Para este análisis se emplearon las siguientes preguntas:

- ¿Qué requisitos establece la legislación de la entidad federativa para que NNA o de personas adultas que hayan sido parte de una adopción accedan a sus orígenes?

- ¿Se contemplan procedimientos para hacer saber a la familia biológica sobre la solicitud de acceso a los orígenes del niño, niña, adolescentes o persona adulta que haya sido parte de una adopción?

- ¿Se establece como requisito el consentimiento de la familia biológica para que el niño, niña, adolescentes o persona adulta que haya sido parte de una adopción pueda acceder a la información de sus orígenes?

- ¿Se establece como requisito el consentimiento de la familia adoptiva para que el niño, niña, adolescente o persona adulta que haya sido parte de una adopción pueda acceder a la información de sus orígenes?

En los 27 casos[43] donde se regula el proceso de acceso a los orígenes, es la persona adoptada la que debe solicitarlo. Por su parte, en las legislaciones de 26 estados[44] también se contempla la posibilidad de que autoridades competentes accedan a los archivos de adopción del niño, niña o adolescente, a efecto de obtener información relativa a los impedimentos para contraer matrimonio, cuestiones de salud, criminales, de seguridad en los procesos de adopción, entre otros.

En 25 entidades[45] se requiere autorización judicial para que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción pueda acceder a sus expedientes, 4[46] no la requieren y otras 3[47] no mencionan nada sobre este aspecto.

[43] Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[44] Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[45] Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[46] Baja California Sur, Jalisco, Nayarit y San Luis Potosí.

[47] Guerrero, Puebla y Tabasco.

Respecto a la edad, en Jalisco, Nayarit, Sonora y Yucatán la persona adoptada puede acceder a sus orígenes únicamente si tiene 18 o más años cumplidos, mientras que en Durango este mínimo asciende a 25 años. En contraste, el Estado de México permite a niños, niñas y adolescentes acceder sin requerir el consentimiento de sus adoptantes, dependiendo de su desarrollo y grado de madurez. Los otros 20 estados[48] que regulan una edad para acceder a los orígenes disponen que ello solo puede ocurrir si la familia adoptiva de las NNA da su consentimiento y así atiende al ISN.

6.1.3. Autoridades intervinientes en el procesamiento de las solicitudes

En este apartado se emplearon las siguientes preguntas:

- ¿Quiénes son las autoridades competentes de acuerdo con la legislación de la entidad federativa para procesar las solicitudes de acceso a los orígenes familiares?

- ¿Se garantiza la asesoría, representación y/o acompañamiento de niños, niñas y adolescentes en el procesamiento de su solicitud?

A partir de la revisión de la legislación, se obtuvo que son muy pocas las entidades que regulan el procesamiento de la solicitud de acceso a orígenes familiares, además de que las autoridades señaladas como responsables varían de acuerdo con cada legislación. En las leyes de 25 estados, se menciona la necesidad de una orden judicial o solicitud por vía de jurisdicción voluntaria, lo que involucraría, según los códigos civiles y procesales civiles, a presentar la solicitud ante una persona juzgadora[49]. Por su parte, entre 23[50] y 24[51] entidades disponen en su normativa que es el Registro Civil o la Procuraduría de Protección del Estado la que deberá atender la solicitud de acceso a orígenes familiares.

Debido a que las leyes vigentes no desarrollan la forma en que deben procesarse las solicitudes de acceso a orígenes familiares, tampoco se establece ninguna garantía sobre asesoramiento o representación a NNA interesados en obtener esta información. No obstante, es importante recordar que, de conformidad con los artículos 83 y 106 de la LGDNNA, cuando una autoridad recibe una solicitud de esta naturaleza, sea en la vía judicial o administrativa, debe garantizarse el acompañamiento de las Procuradurías de Protección.

[48] Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.

[49] Esto implica la imposición de obstáculos, retrasos y costos temporales y económicos innecesarios a las personas solicitantes, que pueden resultar excesivos y hasta inaccesibles para muchos niños, niñas y adolescentes, los cuales deberían ser los sujetos centrales en este procedimiento de acceso a orígenes.

[50] Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[51] Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

6.1.4. Plazos

Para analizar los plazos dispuestos por la legislación vigente se empleó la siguiente pregunta:

- ¿Cuánto tiempo demora el procesamiento de una solicitud para conocer orígenes familiares de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación?

No hay mención alguna sobre los plazos para el procesamiento de las solicitudes para conocer orígenes familiares en ninguna legislación. En este aspecto, todas las legislaciones de las entidades federativas carecen de elementos que brinden certeza y seguridad jurídica a las niñas, niños, adolescentes o personas adultas que desean acceder a información relacionada con su identidad o con sus orígenes familiares.

6.1.5. Revelación de los registros de identidad y orígenes familiares

En este apartado se emplearon las siguientes preguntas:

- ¿Quién es la autoridad competente para revelar los orígenes a NNA o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción de acuerdo con la legislación?

- ¿Cuál es el proceso establecido en la legislación para revelar los orígenes familiares a NNA o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción?

- ¿De qué manera se garantiza el ISN en el proceso de revelación de la información?

En 23 entidades[52], el deber de alguna autoridad de resguardar y revelar la información de los antecedentes de niños, niñas y adolescentes que han sido parte de una adopción se atribuye al Registro Civil, mientras que en 8 estados[53] esta obligación se impone la Procuraduría Estatal o el Sistema Estatal. No obstante, de estas 8 entidades federativas, solo en Ciudad de México, Coahuila y Oaxaca se hace mención de manera general sobre el proceso que debe llevarse a cabo para revelar la información.

En las legislaciones estatales, cuando se hace mención del derecho de NNA de acceder a sus orígenes, suele establecerse que debe hacerse de acuerdo al principio del interés superior de la niñez, no obstante, al no existir ninguna regulación del proceso de revelación de información, no hay una forma especial en la que ese mandato constitucional se cumpla.

[52] Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[53] Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí.

6.1.6. Conservación de registros de identidad y orígenes familiares

En este apartado se emplearon las siguientes preguntas:

- ¿Quién es la autoridad competente establecida en la legislación para conservar la información relacionada con los orígenes de niños, niñas y adolescentes o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción?

- ¿Cuál es el proceso establecido en la legislación para que la información se conserve?

- ¿De qué manera se garantiza la no destrucción de la información conservada?

En todas las entidades está contemplado un registro de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción, donde se documentan sus antecedentes y expedientes de su proceso, tanto para elaborar los informes de adoptabilidad, como para reportar cuestiones estadísticas y de seguridad en los procesos de adopción. No obstante, únicamente en la legislación de 6 entidades federativas[54] se señala que este registro tiene el fin de garantizar el derecho de acceder a los orígenes de niños, niñas y adolescentes; y en otras 4[55] legislaciones se establece que ese registro responde al derecho de identidad.

En la mayoría de los casos, son las Procuradurías de Protección las que deben hacerse cargo de este registro, aunque la ley no establece puntualmente la forma en la que debe llevarse a cabo dicho resguardo.

En los pocos casos en los que la legislación hace mención del resguardo de esta información en el secreto del archivo del Registro Civil o de las Procuradurías de Protección, se atienda a lo que establezca la Ley de Archivos de la Entidad Federativa.

Únicamente en el caso de la Ciudad de México[56] se establece que los registros deben

[54] Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Oaxaca, Yucatán. y Zacatecas.

[55] Ciudad de México, Coahuila, Oaxaca, Yucatán.

[56] Artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. "En materia de adopción, corresponde a la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias: III. Contar con un sistema de información y registro detallado de carácter confidencial y de acceso exclusivo por orden de autoridad judicial o administrativa competente, permanentemente actualizado, que incluya: a) En el caso de niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita sean susceptibles de adopción: nombre completo, fecha de nacimiento, edad, sexo, escolaridad, domicilio en el que se encuentra, situación jurídica, diagnóstico médico y psicológico, condición pedagógica, información social, perfil de necesidades de atención familiar, información biométrica y de ser el caso, número de hermanos, tipo y severidad de la discapacidad con la que vive y requerimientos de atención a necesidades especiales de los menores de edad; (...)
El registro de adopción, deberá ser resguardado de forma permanente, conservando toda la información y cada uno de los datos de niñas, niños y adolescentes que ingresen al mismo a fin de garantizar el derecho que tienen los mismos a conocer su origen, cada actualización deberá enterarse a la Procuraduría de Protección Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

resguardarse de forma permanente, conservando toda la información y cada dato del niño, niña o adolescente que ingrese, para poder garantizar su derecho a conocer su origen. Por otro lado, la Ley de Adopciones de Oaxaca[57] contempla la conservación de los archivos y bases de datos por un periodo de 50 años, para los mismos efectos que el de la Ciudad de México.

Otro ejemplo de este aspecto se encuentra en Coahuila[58], donde es el Comité Técnico Documental de la Procuraduría el responsable de señalar el plazo por el que deben conservarse los archivos y bases de datos.

Como se observa, la regulación en materia de conservación y acceso a orígenes familiares es similar en la mayoría de entidades federativas, pero resulta insuficiente para garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la identidad y en algunos casos contiene disposiciones discriminatorias en razón de edad[59], que resultan irrazonables e incompatibles a la luz del derecho a la propia identidad conforme a los estándares legales nacionales e internacionales.

6.1.7. Acompañamiento terapéutico

En este apartado se emplearon las siguientes preguntas:

- ¿La legislación dispone algún tipo de asistencia terapéutica antes, durante y después del proceso de revelación de orígenes familiares a niños, niñas y adolescentes o a personas adultas que hayan sido parte de una adopción?

- ¿De qué manera se garantiza que la asistencia terapéutica sea adecuada e idónea para acompañar a niños, niñas y adolescentes y personas adultas que hayan sido parte de una adopción?

Ya que ninguna legislación desarrolla a detalle el proceso para acceder a los orígenes de NNA que fueron parte de un proceso de adopción, no se cuenta con información sobre el acompañamiento que puede brindarse a las personas en este proceso. Únicamente Ciudad de México[60] y Oaxaca[61] mencionan una evaluación y trabajo psicológico

[57] ARTICULO 38. Para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en su proceso post adoptivo, se creará un archivo documental y digital de los expedientes que se hayan originado en el proceso de adopción, el cuál estará a cargo de la Procuraduría, quien observará los principios de confidencialidad y reserva, debiendo proporcionar la información al adoptado previa autorización de la autoridad competente, brindando la atención psicológica de ser necesaria.
ARTICULO 39. El archivo y base (sic) datos a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse por un período no menor a 50 años

[58] Artículo 85 de la Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila. "El archivo y base de datos a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse por el periodo acordado por el Comité Técnico Documental de la PRONNIF atendiendo a lo establecido en la Ley General de Archivos.".

[60] Artículo 56 de los Lineamientos que establecen el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

[61] Artículo 38 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca.

individual, caso por caso, para acompañar el proceso de revelación de orígenes, mientras que en Coahuila[62] y Quintana Roo[63] se habla de una evaluación cognitiva/de madurez intelectual, sin especificar algún tipo de acompañamiento terapéutico.

A pesar de lo anterior, las legislaciones estatales vigentes en materia de adopción sí contemplan el apoyo de especialistas en el área de psicología y trabajo social durante el proceso de adopción y en el seguimiento post-adoptivo.

6.2. Prácticas existentes en las instituciones mexicanas

Con la finalidad de exponer la forma en la que las autoridades estatales actúan en los procesos relacionados con la búsqueda, conservación y generación de información y documentación relacionada con la identidad y los orígenes familiares, se muestran los siguientes gráficos, con datos otorgados por las 32 Procuradurías de Protección[64] estatales del país:

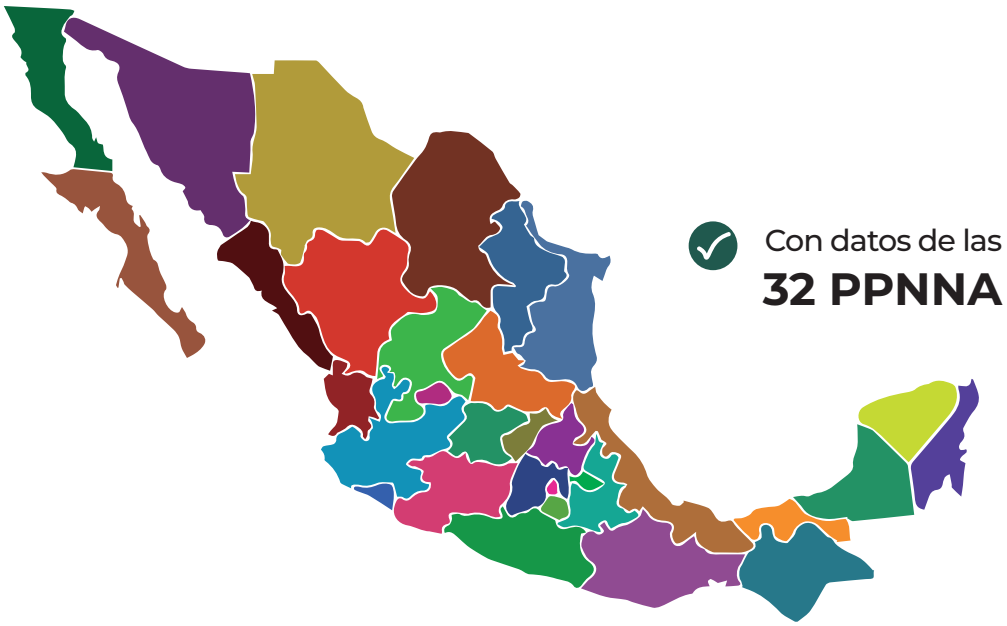

1. Legislaciones en materia de adopciones

Contemplan expresamente el derecho de NNA o personas adultas que fueron parte de una adopción a conocer sus **orígenes familiares.**

[62] Artículo 80 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de NNA.

[63] Artículo 13 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

[64] En este punto se hace un agradecimiento a las 32 PPNNA, quienes amablemente respondieron a la solicitud de información.

2. Se contemplan procedimientos previstos en alguna ley o en algún protocolo.

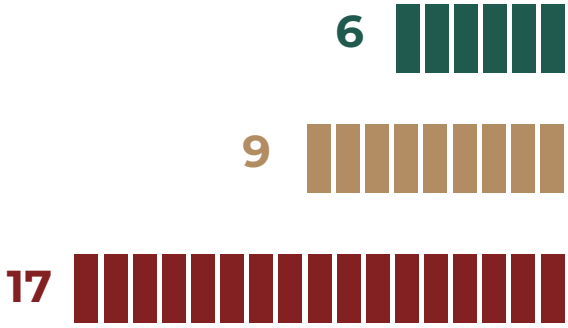

Sí, se cuenta con una ley / protocolo.

No se procesan solicitudes de revelación de orígenes, debido a que no existe un procedimiento previsto en alguna ley o protocolo.

No, el procedimiento de revelación de orígenes se realiza con base en buenas prácticas en materia de psicología o trabajo social.

3. Etapas destinadas a que la nueva familia conozca los orígenes familiares del NNA.

18 PPNNA indican tener etapas destinadas a que la nueva familia conozca los orígenes familiares del NNA.

4. Disposiciones legales a partir de que edad las NNA pueden acceder a sus orígenes familiares.

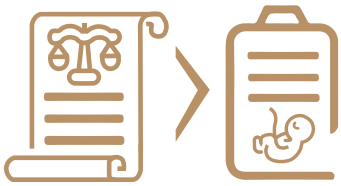

12 PPNNA indican tener etapas destinadas a que la nueva familia conozca los orígenes familiares del NNA.

5. Conservación de expedientes de adopción de NNA.

Tiempo de conservación de expedientes

Se conservan por el lapso de 10 o más años.

Se conservan por el lapso de entre 2 y 5 años, posteriores a que el seguimiento post-adoptivo finalice.

Se conservan por el lapso de entre 5 y 10 años, posteriores a que el seguimiento post-adoptivo finalice.

Se conservan de manera permanente.

6. Legislaciones que disponen plazo de conservación de expedientes de NNA.

8
Si disponen plazo

24
No disponen plazo

7. Expedientes de adopción de NNA que SÍ se han digitalizado.

1
Expedientes de adopción de NNA que se han digitalizado

31
No digitalizan expedientes de adopción de NNA

7.1 Razones por las que NO se digitalizan los Expedientes de adopción de NNA.

15
No se digitalizan porque la legislación no contempla que sea una obligación

16
No se digitalizan por falta de recursos tecnológicos (equipo para escanear, equipo o software de almacenamiento en la nube, etc.).

8. Se ofrece información para que las NNA conozcan sus orígenes familiares en el seguimiento Post-adoptivo.

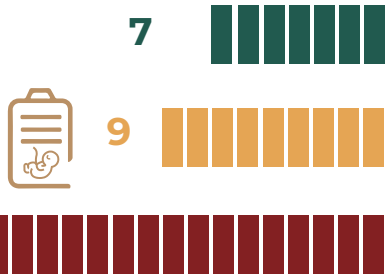

Sí

No

Solo cuando la familia lo solicita.

9. Posibilidad de que NNA 0-17 años conozcan sus orígenes.

Posibilidad de que NNA **0-3 años conozcan sus orígenes**

2

Sí, se entrega un expediente a la familia para que libremente decidan en qué momento revelan esa información a la niña o niño.

5

Sí, siempre y cuando la persona que fue parte de la adopción haya cumplido la mayoría de edad y así lo solicite.

11

No, debido a la edad de las niñas y niños (0 a 3 años) se procura no revelar su información para asegurar su estabilidad emocional y la de su familia.

14

Sí, siempre y cuando la familia lo solicite con posterioridad.

Posibilidad de que NNA **3-17 años conozcan sus orígenes.**

2

Sí, se entrega un expediente a la familia para que libremente decidan en qué momento revelan esa información a la niña o niño.

10

No, la información no se entrega.

20

Sí, siempre y cuando la familia lo solicite con posterioridad.

10. PPNNA que brindan algún tipo de asistencia psicológica, social o legal a NNA o personas adultas que han sido parte de una adopción.

No, solo se les hace entrega de la información correspondiente. **13**

Sí, se brinda asistencia psicológica, social o legal. **19**

11. Prohibición o restricción para que NNA o personas adultas que han sido parte de una adopción accedan a conocer sus orígenes.

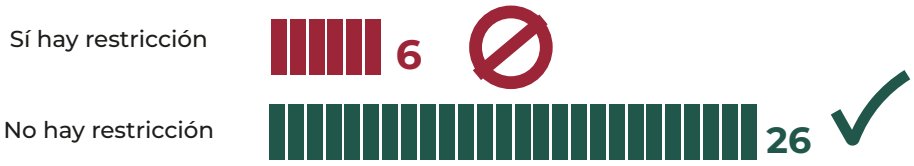

12. Acciones que realizan los CAS para documentar el desarrollo físico a NNA que deben permanecer bajo acogimiento residencial.

12.1 Registros (fotos y/o videos) de NNA que los CAS entregan a las familias adoptivas.

7. Adecuaciones legislativas necesarias

Como se demostró en el capítulo anterior, la propia regulación legal vigente en México impone obstáculos para que las personas menores de edad que son parte de un proceso adoptivo o personas adultas que fueron parte de un proceso de adopción accedan a la información relacionada con su identidad y sus orígenes familiares.

Las propias categorías analíticas permiten identificar con claridad qué ajustes requiere la legislación mexicana para garantizar un proceso claro, rápido y efectivo para toda persona que desee acceder a la información relacionada con sus orígenes familiares.

Categoría analítica	Propuesta de reforma legal
Reconocimiento del derecho a conocer orígenes	El artículo 19, fracción III, de la Ley General ya contiene un reconocimiento expreso del derecho de las personas menores de edad a conocer sus orígenes. No obstante, para una mejor tutela de este derecho y resolver la dispersión normativa en este tema, en el capítulo del derecho a la identidad deben desarrollarse los principios generales para el acceso a la información de orígenes familiares, a partir de las siguientes categorías analíticas.
Criterios de acceso a los orígenes	La Ley General y las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las 32 entidades federativas son las únicas legislaciones que deben contemplar los criterios para el acceso a los orígenes. Los criterios deben limitarse a la presentación de una solicitud, por cualquier medio que permita verificar su autenticidad, formulada por una persona menor de edad o adulta que desee acceder a la información relativa a su identidad y a sus orígenes familiares. En ese sentido, las leyes de las entidades federativas deben eliminar el requisito de la mayoría de edad y la exigencia de que el procedimiento quede supeditado a que la familia de la niña, niño o adolescente esté de acuerdo.

	En los casos en que haya una oposición expresa de la familia, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar que el derecho de las personas menores de edad prevalezca y sensibilizar a la familia para que acompañe a su hija o hijo en este proceso. De igual forma, deben establecerse los principios y directrices fundamentales para el procesamiento de los casos, con circunstancias que pueden definirse en legislación secundaria. También debe eliminarse la imposibilidad de que se acceda a los registros que resguarda el Registro Civil, puesto que actualmente dicho supuesto solo se actualiza con la emisión de una sentencia judicial o determinación ministerial. El proceso propuesto con base en los estándares internacionales se ve reflejado en el siguiente capítulo.
Autoridades intervinientes en el procesamiento de la solicitud	Las autoridades relacionadas con el acceso a la información de la identidad y orígenes familiares deben tener definidas con claridad sus obligaciones y procedimientos. Ello, a partir de 4 ejes: - Generación de información. Vincula a: 1. CAS 2. Procuradurías de Protección 3. Juzgados Familiares 4. Registros Civiles - Conservación 1. CAS 2. Procuradurías de Protección 3. Registros Civiles 4. Juzgados Familiares - Revelación 1. Procuradurías de Protección 2. CAS - Acompañamiento 1. Procuradurías de Protección 2. CAS

Plazos	La legislación actual no contempla plazos para los procesos de revelación de orígenes. De hecho, no hay un proceso establecido para este efecto. Los plazos, a partir de la presentación de la solicitud, no deberían ser mayores a un promedio de 45 días hábiles para revelar la información y preparar un esquema de acompañamiento de acuerdo con las particularidades de cada caso.

8. Lineamientos propuestos para la generación, conservación, revelación y acompañamiento en los procesos relacionados con la identidad y orígenes familiares

En este apartado se propone un procedimiento para que las Procuradurías de Protección, en coordinación con otras autoridades, garanticen de manera efectiva el derecho de NNA a acceder a la información relacionada con su identidad y sus orígenes. Este procedimiento se basa en cuatro ejes fundamentales: a) generación de información; b) conservación de información; c) revelación de información; y d) acompañamiento terapéutico. Cada uno de estos ejes tiene una introducción que explica su finalidad y contiene pasos a seguir para volverlo práctico, entendible y operativo.

8.1. Generación de información

No es posible garantizar el derecho a la identidad de NNA que son parte de una adopción si las autoridades encargadas de su cuidado (mientras se encuentran en acogimiento residencial) no generan registros de la información relacionada con su identidad y sus orígenes familiares, al igual que en el caso de niños, niñas o adolescentes que viven con familias de acogida o están sujetos a alguna otra modalidad de cuidado alternativo.

Los CAS públicos o privados están obligados a contar con un expediente completo de cada niña, niño o adolescente que se encuentra bajo acogimiento residencial (LGDNNA, 2022: art. 109).

Expuesto lo anterior se sugieren los siguientes pasos:

Paso 1. Las personas titulares de los CAS se asegurarán de que se inicie el expediente completo al que hace alusión el artículo 109 de la Ley General respecto a cada ingreso bajo acogimiento residencial de una persona menor de edad. Dicha información se generará con independencia de que se tenga o no certeza sobre la reintegración de la niña, niño o adolescente con su familia de origen o extensa.

Paso 2. El personal encargado de generar el expediente completo realizará la toma de una fotografía de la niña, niño o adolescente, explicando a la persona menor de edad el motivo de la foto y la importancia de su participación.

Paso 3. El personal del CAS encargado de dar seguimiento al expediente jurídico de la niña, niño o adolescente establecerá coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, a efecto de determinar si atiende al interés superior de la niña, niño o adolescente reintegrarse a su familia de origen o extensa.

Paso 4. En los casos en que se confirme que el interés superior de una niña, niño o adolescente impide que se reincorpore con su familia de origen o extensa, el personal encargado de la situación jurídica notificará a las áreas del CAS encargadas de la atención de la persona menor de edad. Ello, con la finalidad de que se adopten medidas reforzadas para documentar la identidad y desarrollo de la niña, niño o adolescente, como la que se muestra en el siguiente paso.

Paso 5. Si el personal del CAS recibe la notificación de que la niña, niño o adolescente no podrá volver con su familia de origen, generará un libro de vida[65], que incluya información y fotografías de fechas y eventos significativos (cumpleaños, paseos culturales, primeros logros como aprender a caminar o a comer de forma autónoma, inicio y finalización de cursos escolares y todas aquellas fechas y/o eventos que resulten significativos e importantes para ella o él)[66].

Paso 6. El personal del CAS generará un expediente médico completo, que incluya todos los registros de vacunas, enfermedades, atenciones médicas, salud mental o tratamientos y todo tipo de información relacionada con la salud de las personas menores de edad[67], así como integrar toda información médica relevante de sus padres y madres cuando sea posible.

---

[65] En la elaboración del libro de vida debe tomarse en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes. Ello implica que ellas y ellos mismos conozcan el motivo de este instrumento y sean parte de su integración progresiva. Esto resulta fundamental debido a que cada persona menor de edad puede tener una representación significativa distinta que desee preservar en el tiempo.

[66] Este libro también puede implementarse en el resto de casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial o en acogimiento familiar, con independencia de si volverán o no con su familia de origen o extensa.

[67] Esta Guía reconoce que los Centros de Asistencia Social ya cuentan con esta información, sin embargo, resulta indispensable dejar plasmado cada uno de los pasos para la adecuada garantía del derecho a la identidad.

Paso 7. La Procuraduría de Protección correspondiente se asegurará, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 112 de la Ley General, que los CAS cuenten con un expediente completo y que se adopten las medidas mencionadas en los pasos 2, 3, 4, 5 y 6[68].

Paso 8. El personal de la Procuraduría de Protección encargado de resolver la situación jurídica de NNA, en coordinación con el personal del área jurídica del CAS, se encargará de recabar información relacionada sobre la búsqueda de la familia de origen y extensa. Esta información puede incluir diligencias ante la autoridad ministerial; actas de nacimiento; copias de identificaciones; informes de visitas domiciliarias o de sondeos vecinales realizados por personal de trabajo social; etc[69]. Toda la información debe constar en el expediente completo del CAS o estar debidamente referenciada con el expediente jurídico que lleva la Procuraduría de Protección para resolver la situación jurídica de la persona menor de edad, idealmente en un expediente único bajo resguardo de esta.

8.2. Conservación de información

Una vez que la información relacionada con la identidad o los orígenes familiares de una niña, niño o adolescente ha sido generada, es fundamental adoptar medidas para garantizar su conservación. La Ley General ya obliga a los CAS a llevar un registro de las NNA que ingresan al cuidado residencial, pero se limita a información sobre su situación jurídica (LGDNNA, 2022: art. 111, fr. II). De igual forma, la misma legislación nacional dispone que debe contarse con un sistema sobre NNA susceptibles de adopción (LGDNNA, 2022: art. 29, fr. III). Alguno de estos registros podría utilizarse para que la información y documentos relacionados con la identidad y los orígenes familiares de NNA se conserve de manera segura, idealmente por medio de la digitalización de un expediente único.

Expuesto lo anterior se sugieren los siguientes pasos a seguir:

Paso 1. Los CAS y las Procuradurías de Protección conservarán los expedientes de las personas menores de edad en lugares seguros y en condiciones que permitan su conservación material.

---

[68] Incluso, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia otorga a la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la facultad para verificar los expedientes de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en Centros de Asistencia Social (EOSNDIF, 2019: art. 32, fr. XVII).

[69] La obligación de las Procuradurías de Protección y de los Centros de Asistencia Social no es encontrar a la familia de una niña, niño o adolescente, puesto que ello depende de circunstancias fácticas que no son manejables. Pero sí tienen la obligación de demostrar en el futuro a niñas, niños y adolescentes que hicieron todas las búsquedas pertinentes para conocer su origen. Esta información podría ser de utilidad para las personas menores de edad o adultas que deseen acceder a sus orígenes familiares después de una adopción.

Paso 2. De manera trimestral, los CAS y las Procuradurías de Protección se harán cargo de digitalizar la información relacionada con la identidad y orígenes familiares de NNA en todos los casos, incluyendo a quienes vayan a volver con su familia de origen o extensa y aquellos cuyo interés superior exija que no se reincorporen con ellas.

Paso 3. El libro de vida generado por CAS también será digitalizado y albergado en un sistema seguro y efectivo, que permita que, ante una posible pérdida de la versión física, la información y documentos contenidos en él se conserve durante el transcurso del tiempo.

Paso 4. La información relacionada con los juicios de pérdida de patria potestad (o cualquier otra acción legal emprendida para resolver la situación jurídica de NNA) y con los procesos judiciales de adopción también se conservará y digitalizará.

Paso 5. De manera progresiva, la Procuraduría Federal de Protección. Ello, en coordinación con las Procuradurías de Protección de las 32 entidades federativas, desarrollarán un sistema que permita que la información y documentos relacionados con la identidad y orígenes familiares de NNA que fueron parte de una adopción se concentre en un solo sistema al que tengan acceso tanto las autoridades locales como la federal, para cumplir con el criterio del expediente único.

Paso 6. La conservación de la información y documentos relacionados con la identidad y orígenes familiares de NNA que han sido parte de una adopción se hará por al menos 75 años, tanto en versión física como de manera digital. Para dichos efectos, será necesario contemplar propuestas de ajustes normativos en la legislación de archivos y de protección de datos personales de las entidades.

Paso 7. Para los casos en los que por diversas circunstancias no fuese posible integrar debidamente la información, documentos o antecedentes relativos a la identidad y/u orígenes familiares de NNA, las Procuradurías de Protección y las personas responsables de los CAS, según corresponda, justificarán que se realizaron todas las gestiones necesarias para su obtención, además de la explicación concisa de las razones por las que no fue posible su obtención.

Paso 8. De manera progresiva, deseablemente se incorporará, como sanción en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la pérdida de información relacionada con NNA que sean parte de una adopción.

8.3. La revelación de información

La revelación de la información es el momento en el cual una persona tiene acceso a los datos relacionados con su identidad y con sus orígenes familiares.

Este momento debe estar debidamente articulado para permitir que las solicitudes presentadas se atiendan de manera ágil y eficaz.

Expuesto lo anterior se sugieren los siguientes pasos a seguir:

Paso 1. Se sugiere implementar campañas de difusión del derecho a la identidad, mismas que deben estar diseñadas con perspectiva de niñez, en un lenguaje claro y publicarse permanentemente. En los mensajes de estas campañas debe referirse de manera clara que las NNA tienen derecho a acceder a sus orígenes familiares y que las autoridades a las que deben acercarse son las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes[70]. Este derecho también debe ser informado en las pláticas y cursos impartidos a las personas y familias interesadas en adoptar, pues es necesario clarificar sus implicaciones es necesario para despejar dudas y temores respecto a la revelación de información.

Paso 2. Una vez que la Procuraduría de Protección correspondiente reciba una petición; la registrará y podrá corroborar la identidad de la persona que la formuló. En la solicitud no debe exigirse ningún tipo de justificación; únicamente debe comprobarse su veracidad[71] y podrá presentarse directamente por la persona menor de edad o por su familia.

Paso 3. La Procuraduría de Protección requerirá al CAS que brindó acogimiento residencial a la niña, niño, adolescente o persona adulta que desea acceder a sus orígenes, a efecto de que entregue la información con la que cuenta. Esta solicitud deberá formularse dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de que se haya recibido la solicitud[72]. Esta información deberá estar en manos de las Procuradurías de Protección de manera progresiva una vez que la digitalización de la información por parte de los CAS esté completamente regulada (ver paso 2 del apartado 8.2).

Paso 4. La Procuraduría de Protección instrumentará las acciones necesarias a efecto de que el CAS haga entrega de la información y documentación con la que cuente, ya sea de manera física como digital, dentro de los siguientes veinte días hábiles, contados a partir de que se reciba el requerimiento del paso 3.

Paso 5. Durante el plazo en que el CAS cumpla con la entrega de la información y documentación, la Procuraduría de Protección realizará una entrevista o las que resulten necesarias con la niña, niño o adolescente involucrado o la persona adulta que desee acceder a sus orígenes.

---

[70] Previo a la revelación de la información, es necesario que las personas menores de edad o adultas que fueron parte de una adopción, las familias adoptivas y en general la sociedad conozca que existe la posibilidad de acceder a este proceso. De ahí que el primer paso supone la realización de campañas para promover este derecho.

[71] Es recomendable que estas solicitudes puedan presentarse de manera electrónica. Ello, debido a que en diversos casos, niñas, niños y adolescentes no podrán tener acceso físico a las instalaciones de la Procuraduría de Protección; o también porque eso hace más accesible el procedimiento en casos de adopción internacional. De igual forma, para casos de adopción internacional, las autoridades centrales son el canal idóneo para la colaboración en estas solicitudes.

[72] Una vez que se cuente con un soporte digital en un sistema, este paso se omitiría, debido a que se tendría acceso directo a la información.

Estas entrevistas tienen como finalidad conocer a la persona solicitante y determinar, con base en su edad, grado de madurez, desarrollo cognitivo o estado psicológico, la manera más idónea de revelar la información que solicitó.

Paso 6. Toda revelación de orígenes, preferentemente, se ajustará a las características de la persona involucrada y tomará en cuenta las repercusiones psicológicas, con la finalidad de realizar las adaptaciones necesarias, con base en un plan de trabajo personalizado. En ningún caso podrá justificarse ocultar o negar la información bajo el argumento de la generación de afectaciones psicológicas a NNA.

Paso 7. Una vez que se cuente con la información y documentación entregada por el CAS, la Procuraduría de Protección hará entrega de la misma a la persona involucrada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma. En caso de que la solicitud sea formulada por una persona que no desea o no puede acudir a las oficinas de la Procuraduría de Protección correspondiente, la documentación deberá entregarse de manera electrónica, por videoconferencia y/o por correo oficial.

Paso 8. La diligencia de revelación de orígenes puede hacerse en una sola sesión o en varias, según las necesidades y particularidades de cada persona. Estas sesiones serán atendidas por personal de psicología y trabajo social debidamente calificado que permita que la información se comparta de manera sencilla, adecuada y compatible con el ISN.

Paso 9. La revelación de orígenes debe incluir la entrega del libro de vida que se haya generado por parte del CAS[73].

Paso 10. Se ofrecerá a la persona solicitante la posibilidad de realizar una visita al CAS en el que haya estado bajo acogimiento residencial. La planeación de esta visita deberá realizarse en coordinación con el CAS y asegurando el interés superior de las personas menores de edad que lo habiten.

8.4. El acompañamiento terapéutico

En todo proceso de revelación de orígenes debe garantizarse un adecuado acompañamiento terapéutico a cargo de profesionistas con capacitación en Cuidado Informado en Trauma, preferentemente.

Esto resulta fundamental para lograr un proceso acompañado que sirva para la integración de la persona, el manejo de duelo y la interpretación de la información relacionada con sus orígenes.

[73] Este documento también puede ser entregado a la familia adoptiva de una niña, niño o adolescente, o directamente a la persona menor de edad al momento de que finalice el proceso judicial de adopción. No obstante, debe resguardarse una copia en caso de pérdida o de ocultamiento por parte de la familia.

Paso 1. A partir de la información recabada con la aplicación del paso 5 del apartado anterior, el personal de la Procuraduría de Protección, con posible auxilio del CAS, deseablemente diseñará un plan de intervención basado en un enfoque informado en trauma psicológico.

Paso 2. Previo a la revelación de la información, pueden realizarse sesiones terapéuticas para preparar a la persona involucrada y orientarla para que la información sea asumida en las mejores condiciones posibles.

Paso 3. Después de la revelación de la información de la identidad y de los orígenes familiares, el personal de la Procuraduría de Protección y/o del CAS ofrecerá a la persona solicitante el acompañamiento terapéutico que resulte necesario. Este paso también puede ser realizado mediante instituciones públicas o privadas que tengan capacitación al respecto.

Paso 4. El seguimiento terapéutico tendrá la periodicidad que cada caso requiera. Siempre será gratuito y quedará debidamente documentado.

Paso 5. El seguimiento terapéutico también se brindará a familiares, principalmente en aquellos casos en que la revelación de la información se realice dentro del plazo previsto para el seguimiento post-adoptivo.

Paso 6. El cierre del caso se realizará hasta que la persona solicitante haya sido debidamente atendida, asesorada y cuente con toda la información que se encontraba disponible. A pesar de que la información haya sido entregada, la Procuraduría de Protección la resguardará en su sistema.

8.5. La relevancia de las Procuradurías de Protección en la garantía del derecho a la identidad

La Procuraduría Federal de Protección y las Procuradurías de Protección de las 32 entidades federativas deben encargarse de garantizar, en distintas etapas, el derecho a la identidad de NNA que desean acceder a sus orígenes familiares. Para lo anterior resulta útil el siguiente recuadro:

Función	Relación con el derecho a la identidad	Fundamento legal
Evaluar la idoneidad de las personas solicitantes de una adopción	Mediante esta función las Procuradurías de Protección deben identificar en qué casos las futuras familias adoptivas impedirían a la niña, niño o adolescente el acceso a sus orígenes familiares; que una familia se niegue a revelar dicha	Artículo 29, fracción II, LGDNNA

	información a una persona menor de edad, podría ser considerado como parte de los argumentos para negar la emisión de un certificado de idoneidad.	
Capacitar a las familias que desean realizar un proceso de adopción	La capacitación de familias permite asegurar que las personas que van a adoptar cuenten con todas las habilidades necesarias para facilitar el acceso de NNA a sus orígenes familiares. También, la capacitación resulta útil para que las familias comprendan la trascendencia del derecho a la identidad y al acceso a los orígenes.	Artículo 29, fracción I, LGDNNA
Brindar seguimiento a NNA en el periodo de adaptación dentro de los procesos de adopción	Con el seguimiento durante las fases de convivencias internas, externas y acogimiento pre-adoptivo se garantiza que NNA tengan seguridad y certeza respecto del proceso del que son parte. Desde estas fases, las familias adoptivas pueden profundizar sobre sus conocimientos de la familia de origen y así ayudar progresivamente a las personas menores de edad a acceder a esa información.	Artículo 28, LGDNNA
Realizar el seguimiento post-adoptivo durante 3 años, de manera semestral	Durante los tres años de seguimiento post-adoptivo, la familia puede recibir orientación por parte de la Procuraduría de Protección para acompañar a la niña, niño o adolescente para que conozca sus orígenes familiares. De igual forma, esta fase permite llevar un control de la salud emocional de la persona menor de edad.	Artículo 30 Bis 12, LGDNNA
Supervisan que los CAS públicos o privados cuenten con un expediente completo de cada niña, niño o adolescente que se encuentra bajo acogimiento residencial	Con esta función las Procuradurías de Protección se aseguran de que los CAS generen de manera continua información sobre la identidad de NNA que se encuentran bajo acogimiento residencial. Esta función es indispensable para que, en el futuro, exista información para entregar a la persona menor de edad o adulta que así lo solicite.	Artículo 112, LGDNNA

Asesoran a las autoridades para cumplir con el marco normativo en materia de derechos de niñez	Mediante el ejercicio de esta facultad, las Procuradurías de Protección pueden capacitar a las instituciones relacionadas con el derecho a la identidad. De esta forma, puede lograrse la homologación de criterios que permita la adecuada atención de las solicitudes.	Artículo 122, fracción. IX, LGDNNA

Fuente: elaboración propia.

Los pasos plasmados en este apartado podrían establecerse en un documento jurídico que permita que sean vinculantes y exigibles, hasta en tanto se logren las adecuaciones legales propuestas, o incluso después, debido a la necesidad de contar con pasos claros y plazos de actuación previamente establecidos en ley.

9. Conclusiones

A partir de la elaboración de la presente Guía, se presentan las siguientes conclusiones:

- En la actualidad, la normativa vigente en México en materia del derecho de identidad de NNA que han sido parte de un proceso de adopción no solo es insuficiente, sino que impone diversos obstáculos para la generación, conservación y acceso a la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares.

- Para remover los obstáculos identificados y para garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con la identidad y los orígenes familiares, es necesaria una reforma legal a las leyes especializadas en niñez, con la finalidad de homologar criterios a nivel normativo. No es recomendable que este derecho siga siendo regulado en una gran cantidad de normativas, puesto que ello genera dispersión y no permite un enfoque especializado.

- A nivel nacional, las autoridades actúan de forma distinta en los procesos relacionados con la generación, conservación y revelación de orígenes, no solo por la normativa vigente en cada entidad federativa, sino por la diversidad de criterios que actualmente existen. Ante ello, es indispensable que la Procuraduría Federal dicte los criterios de actuación necesarios, a partir de lo establecido en la presente Guía y otros documentos que contienen estándares relevantes al respecto.

- Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deben verificar que los CAS generen información y documentación relacionada con la identidad y los orígenes familiares de las NNA cuyo interés superior exija que no sean reintegrados con su familia de origen o extensa. El cumplimiento de lo anterior es el punto de partida para que NNA que sean parte de una adopción puedan tener disponible información para el momento en el que deseen acceder a ella. Dentro de este aspecto, es fundamental la implementación de los libros de vida, con la participación de las propias personas menores de edad que se encuentran bajo acogimiento residencial.

- De manera progresiva, la Procuraduría Federal de Protección debe impulsar la creación de un programa que permita que se concentre la información de la identidad y orígenes familiares de la totalidad de NNA que han sido parte de un proceso de adopción. Este programa debe ser accesible, seguro y eficiente.

- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia debe ocultarse a una niña, niño o adolescente la información y documentación relacionada con su identidad y orígenes familiares. La edad o posibles afectaciones psicológicas no son causas justificadas para el ocultamiento o modificación de información. Toda actuación que genere tales efectos resulta incompatible con el principio convencional y constitucional del ISN.

- Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en ejercicio de su facultad de asesorar a otras autoridades y en cumplimiento de su obligación constitucional de promover derechos, deben realizar campañas de difusión y capacitaciones para que toda autoridad, persona o familia que intervenga en los procesos relacionados con la protección y restitución de los derechos de NNA conozca el derecho al acceso a la información de la identidad y a los orígenes familiares.

- Las familias de acogida tienen un rol importante en la garantía del derecho a la identidad de NNA que se encuentran bajo su cuidado. Esto cobra aún más importancia en aquellos casos en que los acogimientos familiares se realizan durante periodos prolongados o durante la primera infancia.

- Debe reconocerse la capacidad jurídica de las NNA para formular las solicitudes para acceder a sus orígenes familiares. Este derecho no puede estar condicionado a la voluntad o consentimiento de personas adultas, a pesar de que estas formen parte de su familia de origen o extensa.

- Progresivamente, la Procuraduría Federal de Protección debe realizar las acciones necesarias, en colaboración con aliados estratégicos, para capacitar a los equipos multidisciplinarios de las Procuradurías de Protección y de los CAS a efecto de que tengan las herramientas necesarias para el procesamiento de casos en los que personas menores de edad o personas adultas soliciten acceder a la información y documentación relacionada con su identidad y sus orígenes familiares.

- Todos los procesos de revelación de orígenes deben realizarse con un diagnóstico previo de la edad, grado de madurez, desarrollo cognoscitivo y estado psicológico de la persona solicitante. Ello, con la finalidad de elaborar un esquema de acompañamiento en el ámbito psicológico y social.

- La apropiación y la aplicación de los estándares desarrollados en la presente Guía constituyen el primer esfuerzo estructurado que realiza el Estado mexicano para garantizar el derecho a la identidad de las personas menores de edad que han sido parte de un proceso de adopción. Con esto se sienta un precedente importante en el país, que debe consolidarse a partir de la actuación de las autoridades competentes.

10. Fuentes de información

- Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Disponible en: https://assets.hcch.net/docs/217d14e2-9788-46f1-a4ad-48e22fa3aa65.pdf

- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada el 28 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

- Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 03 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf

- Guía No. 1 en virtud del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en 2008 por Family Law, colección de la editorial Jordan Publishing Limited, para la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Disponible en: https://assets.hcch.net/docs/6067c417-6748-4125-b6dc-28ed-5dcefdd4.pdf

- Informe Explicativo sobre el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, elaborado por Aranguren Parra en 1993. Disponible en: https://assets.hcch.net/docs/9962f11b-1df5-4c7a-96fa-e03054d7abf9.pdf

- Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, de Sandra Serrano y Daniel Vázquez, 2013, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf

- Ley de Adopción Internacional de 1995 de Filipinas. Disponible en: https://asean.org/wp-content/uploads/2016/08/Republic-Act-8043.pdf

- Ley 184 del 4 de mayo de 1983, modificada por la Ley 476 de diciembre de 1998, Italia. Disponible en: https://www.notaires.fr/fr/ladoption-internationale#toc-anchor-1

- Registro Federal Vol. 68, No. 178, septiembre de 2003, Estados Unidos. Disponible en: https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2003-09-15/pdf/FR-2003-09-15.pdf

- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, España. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22438

- Constitución Política de la República Federativa de Brasil. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf

- Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, 2013. Disponible en: CRC/C/GC/14 - OHCHRhttps://www2.ohchr.org › crc › CRC.C.GC.14_sp.doc

- Decreto Promulgatorio de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicado el 24 de octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4754802&fecha=24/10/1994#gsc.tab=0

- Hopper, E. K., Bassuk, E. L., & Olivet, J., 2010, *Shelter from the Storm: Trauma-Informed Care in Homelessness Services Settings*.

- Substance Abuse and Mental Health Services Administration, 2014. A Treatment Improvement Protocol: Trauma-Informed Care in Behavioral Health Services, Tip 57. U.S. Department of Health and Human Services.

- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2019, publicado el 05 de diciembre de 2019. Disponible en: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2019/12/Estatuto-Organico-SNDIF-2019-DOF.pdf

RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

unicef
para cada infancia

Newman